



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Sustanciación No. 011

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00049-00
DEMANDANTE: YOLANDA URDINOLA CUELLAR
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

La señora Yolanda Urdinola Cuellar identificada con cédula de ciudadanía No. 29.580.632, presenta demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 C.P.A.C.A.).

Previo estudio de los requisitos de admisión de la demanda, observa el Despacho que la señora Yolanda Urdinola Cuellar efectúa un contrato de mandato profesional con Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S. La asociación de abogados en ejercicio del contrato, en acción de nulidad y restablecimiento del derecho otorga poder especial a la abogada Lina Marcela Toledo Jiménez.

Como quiera que la acción fundada se hace a nombre de la mandataria, se hace necesario para efectos de la legitimación, que acompañe el contrato de mandato con la respectiva firma auténtica en original y no en copia como se allegó en esta oportunidad.

Por lo anterior deberá la parte accionante en el término de diez (10) días corregir la demanda de la referencia so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida a través de apoderado judicial, por la señora Yolanda Urdinola Cuellar Contra Nación – Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio y Municipio de Santiago de Cali.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A., se concede un término de Diez (10) días a la parte interesada para que la corrija, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 004

a 10 de Marzo de 2014

Secretaria. 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, marzo nueve (09) de dos mil dieciséis (2016).

AUTO I- 024

RADICACIÓN:	760013340021-2016-00099-00
DEMANDANTE:	MARGARITA MARÍA AREIZA JARAMILLO Y OTRO
DEMANDADO	U.A.E PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
MEDIO DE CONTROL:	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

La presente demanda se interpuso atendiendo lo dispuesto en el art. 87 de la Constitución Política de Colombia, no obstante, al observar su contenido se colige que la misma versa sobre la falta de contestación de la accionada ante las solicitudes impetradas y la falta de inclusión de los actores en el Registro Único de Víctimas, a fin de realizarse el pago indemnizatorio de que trata la Ley 1448 de 2011, lo que en otras palabras quiere decir que no se vislumbra la obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad que además haya dejado de cumplirse¹. Debe anotarse que tampoco se encuentra en el plenario la acreditación del requisito de procedibilidad de la acción, referido a la renuencia de la entidad obligada.

Así las cosas, lo que se avizora es la necesidad de garantizar los derechos de los demandantes a través de otro medio judicial, como la tutela, lo cual puede efectuarse mediante la adecuación del trámite, conforme lo establece la jurisprudencia vertida en la materia² y el artículo 9 de la Ley 393 de 1997 que trata sobre la improcedibilidad de la acción de cumplimiento.

En consecuencia, se colige la viabilidad para admitir esta demanda por vía de tutela en procura de la protección del derecho de petición de que trata el art. 86 de la C.P..

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1.- DECLARAR improcedente la demanda propuesta en ejercicio de lo dispuesto en el art. 87 de la Constitución Política de Colombia, por las razones expuestas en este proveído.

¹ Ver sentencias proferidas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, Fecha: treinta (30) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998), Radicación número: ACU-367; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, Fecha: doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00002-01(ACU)

² Ver sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, Fecha: treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), Radicación número: 05001-23-31-000-2010-01876-01(ACu)

2.- **ADECUAR** el trámite de este asunto al de tutela, conforme con lo establecido en el art. 9 de la Ley 393 de 1997 y en consecuencia **ADMITIR** la presente demanda.

3.- **NOTIFICAR** personalmente esta decisión a la Directora General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Dra. Paula Gaviria y a la Directora Territorial del Valle de esta entidad, Dra. Paula Alejandra Gómez, mediante entrega de copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio por el medio más expedito, a fin de que si lo estiman conveniente ejerzan de inmediato el derecho de defensa que les asiste, concediéndose un **término dos (02) días para contestar**.

4.- **COMUNICAR** la admisión de la presente tutela. Los oficios y respuestas pueden enviarse al correo electrónico del Juzgado: adm21cali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZÚÑIGA

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 004

de 10 de Marzo de 2016

Secreta:





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 026

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00052-00
ACCIONANTE: ESPERANZA VINASCO PADILLA
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora ESPERANZA VINASCO PADILLA a través de apoderado judicial contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI.

ANTECEDENTES

La señora ESPERANZA VINASCO PADILLA acude por intermedio de apoderado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare la nulidad de la resolución No. 4143.0.21.8370 del 29 de septiembre de 2014, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de retiro.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años”.

En el caso a estudio, observa el Despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de cincuenta millones seiscientos doce mil trescientos cincuenta y siete pesos M/Cte (\$50.612.357)¹, cuantía que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este Despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A²., se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia el proceso instaurado por la señora ESPERANZA VINASCO PADILLA contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>004</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.	
Santiago de Cali, <u>10 de Marzo de 2016</u> a las 8 a.m.	
NESTOR JULIO VALVERDE LOREZ Secretario	

¹ Valor que se determina de sumar la diferencia indicada en el acápite de estimación razonada de la cuantía f. 83 de la demanda.

² **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 027

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00051-00
ACCIONANTE: CARLOS ALFREDO ANGULO ORTIZ
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES
DEL MAGISTERIO – FOMAG Y MUNICIPIO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, nueve (9) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

ASUNTO

Se decide sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor CARLOS ALFREDO ANGULO ORTIZ a través de apoderado judicial contra NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI.

ANTECEDENTES

El señor CARLOS ALFREDO ANGULO ORTIZ acude por intermedio de apoderado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando que se declare la nulidad parcial de la resolución No. 4143.0.21.5312 del 8 de mayo de 2012, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales.

CONSIDERACIONES

El artículo 155 del C.P.A.C.A, establece respecto de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia lo siguiente:

“Art. 155.- Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:(...)”

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provenga de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte el artículo 157 del C.P.A.C.A sobre la determinación de la competencia por razón de la cuantía, dispone lo siguiente:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años".

En el caso a estudio, observa el despacho que el apoderado de la parte actora estimó la cuantía en la suma de cuarenta millones seiscientos treinta y ocho mil trecientos treinta y dos pesos M/Cte (\$40.638.332)¹, cuantía que supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes establecidos por la ley que se necesitan para que este despacho asuma la competencia del presente asunto; razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.², se ordenará remitir el expediente por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

REMITIR por competencia el proceso instaurado por el señor CARLOS ALFREDO ANGULO ORTIZ contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG y MUNICIPIO DE CALI al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA - REPARTO**, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>004</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>10 de Marzo de 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ Secretario</p>
--

¹ Valor que se determina de sumar la diferencia indicada en el acápite de estimación razonada de la cuantía al 32 de la demanda.

² **Art.168-** Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Cali, marzo nueve (09) de dos mil dieciséis (2016).

AUTO I- 028

RADICACIÓN: 760013340021-2016-00128-00
DEMANDANTE: PATRICIA VALDES PANESSO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIATRICO DEL VALLE
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

El título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Cali, el cual desapareció como consecuencia de la eliminación de las medidas de descongestión judiciales. Como el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali asumió el conocimiento del proceso principal, entonces la demanda ejecutiva fue dirigida a éste.

Mediante auto de fecha 17 de febrero de 2016, el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali, envió el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Cali, para que sea repartido entre la totalidad de éstos, razón por la cual el 4 de marzo de la misma anualidad el conocimiento del asunto fue designado a este despacho judicial (folio 82 del CP).

El argumento esgrimido por el juzgado remitente consiste en que la sentencia en ejecución fue emitida bajo el imperio del anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 -C.C.A.) y que, de acuerdo con la jurisprudencia vertida por el H. Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para efectos del cobro judicial debe esperarse el paso del tiempo, impidiendo entonces exigir que el emisor de la providencia principal sea quien conozca de la ejecución, dado que actualmente ya no rige el C.C.A.

Se advirtió que como la sentencia data del sistema escritural, entonces el asunto ejecutivo se considera un nuevo proceso y, por ello, la demanda *totalmente autónoma e independiente del libelo genitor*, debe someterse a reparto.

En consideración de este despacho, el proceso ejecutivo particular debe ser conocido y tramitado en el juzgado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.). Si bien la norma especial no contiene regulación completa de este clase de procesos, lo cierto es que permite la remisión al C.P.C. (art. 306), el cual

en su art. 335 disponía la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad), norma rescatada a través del art. 306 del C.G.P..

Esta posición ha sido avalada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, en los siguientes términos¹:

"2. Para la ejecución de sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, dos son los supuestos que deben atenderse:

a) Si el Despacho que profirió la sentencia base de ejecución está asignado actualmente al sistema de oralidad, deberá asumir el conocimiento, de conformidad con los razonamientos decantados en esta providencia.

b) Si el Despacho que profirió la sentencia sustento de la ejecución no pertenece al sistema de oralidad regido por la Ley 1437 de 2011, el conocimiento del proceso ejecutivo debe someterse al sistema de reparto para ser asignado entre los Despachos que conocen los distintos procesos judiciales radicados bajo el CPACA.

Bajo estos parámetros, corresponde al operador judicial al momento de realizar el estudio de admisión del proceso ejecutivo producto de una sentencia judicial, efectuar en cada caso particular el análisis de competencia, la cual por regla general corresponderá al Juez que profirió la sentencia respectiva y solo excepcionalmente se regirá por el sistema de reparto...".

La autonomía a la que se ha aludido en relación con las demandas ejecutivas presentadas en vigencia del C.P.A.C.A., no debe derivar de la fecha de actuación o de vigencia normativa únicamente, dado que la conexidad es un asunto aislado a la época que, realmente, se circunscribe al **conocimiento** del asunto principal, al manejo de la parte sustancial condenatoria.

Así las cosas, para estos casos concretos de sentencias condenatorias la conexidad sigue surtiendo efecto, mientras que la autonomía de las demandas ejecutivas corresponderá a aquellas ejecuciones que se fundamenten en actos administrativos, acuerdos conciliatorios, u otros.

En ese orden de ideas, como el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali actualmente tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de ejecución, en esta oportunidad, será este despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, como bien lo procuró la parte actora, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad.

No sobra señalar que, en lo pertinente se aplicarán las normas de procedimiento que correspondan a la época de la sentencia y en lo demás se regirá por las actuales reglas de procedimiento, sin que ello afecte en modo alguno la competencia a asumir.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas

¹ Sentencia del 22 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, expediente: 19001-33-31-003-2012-00228-06, M.P.Naun Mirawal Muñoz Muñoz..



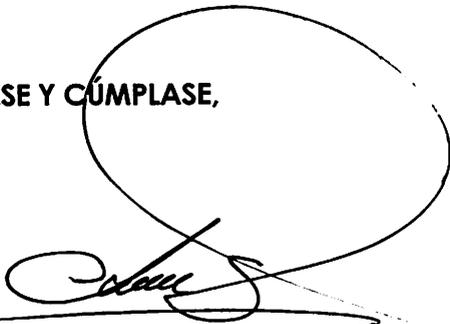
previamente.

2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para lo de su competencia.

3. Por secretaría realzar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA

**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 004

de 10 de Marzo de 2016

Secretari ,

